



PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS PÚBLICO LA EXPROPIACIÓN DEL PREDIO INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 07005211 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LA OFICINA REGISTRAL DEL CALLAO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.

El Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa de la Congresista de la República **NOELIA ROSSVITH HERRERA MEDINA** con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS PÚBLICO LA EXPROPIACIÓN DEL PREDIO INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 07005211 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LA OFICINA REGISTRAL DEL CALLAO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO"

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés público, la construcción del Nuevo Hospital Daniel Alcides Carrión en la Provincia Constitucional del Callao y autorizar la expropiación del predio inscrito en la partida registral N° 07005211 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao.

Artículo 2. Declaración de Necesidad Pública e Interés Público

Declárese de necesidad pública e interés público, la construcción del Nuevo Hospital Daniel Alcides Carrión en la Provincia Constitucional del Callao para garantizar la protección de la salud de la población dentro y fuera de su jurisdicción.

Artículo 3. Justificación de la expropiación

Autorícese la expropiación, en favor del Ministerio de Salud, del predio inscrito en la partida registral N° 07005211 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao y los bienes inmuebles que resulten necesarios para la construcción del Nuevo Hospital Daniel Alcides Carrión en la Provincia Constitucional del Callao, acorde al plan de inversiones, lo cual permitirá prestar un adecuado servicio para la salud, debido a que la actual infraestructura del nosocomio cuenta con ochenta (80) años de antigüedad y tiene declaratoria de riesgo según el Instituto Nacional de Defensa Civil.

Artículo 4. Normativa aplicable

El procedimiento de expropiación se adecua a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2022 15:12:41-0500

Lima, mayo del 2022



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2022 10:48:26-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2022 10:45:54-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2022 17:30:49-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2022 10:14:01-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2022 13:01:38-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2022 14:39:08-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2082/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

El 30 de diciembre de 1941 se inauguró en la Provincia Constitucional del Callao el Hospital de Varones "Daniel Alcides Carrión", siendo presidente de la República el Mariscal Oscar R. Benavides, Ministro de la Salud Pública el Dr. Guillermo Almenara y Presidente de la Beneficencia el Dr. Rufino Aspiazú. La construcción de esta importante institución de Salud, destinada a la atención de la clase trabajadora de la Provincia, estuvo a cargo de la Beneficencia Pública del Callao. Actualmente, este hospital es la Institución de Salud de mayor complejidad en la red de establecimientos en la Provincia Constitucional del Callao, con Dependencia Administrativa de la Dirección de Regional de Salud I, es además un Hospital de referencia nacional y sede docente de pre y post grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y otras Universidades Públicas y privadas.¹

1.2. EL DERECHO A LA SALUD

La salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos. Una persona con mala salud no podrá estudiar o trabajar adecuadamente y no podrá disfrutar completamente de su vida. Por lo tanto, el derecho a la salud constituye un derecho fundamental de todos los seres humanos. De este modo, el derecho a la salud se divide en varios derechos específicos que los países deben asegurar²:

- El derecho a un sistema de protección de la salud.
- El derecho a la prevención y a tratamientos preventivos para luchar contra la propagación de enfermedades.
- El derecho al acceso a los medicamentos esenciales.
- La promoción de la salud materna e infantil.
- **El derecho al acceso a los servicios de salud apropiados.**
- Por último, la educación y la concienciación sobre la salud.

¹ HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN. HISTORIA. Obtenido en <https://www.hndac.gob.pe/historia/#:~:text=El%2030%20de%20Diciembre%20de,Rufino%20Aspiaz%C3%BA>.

² DERECHO A LA SALUD. Obtenido en <https://www.humanium.org/es/derecho-salud/>

El Estado tiene la obligación de proteger el bien jurídico salud, así lo establece el considerando 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3208-2004-AA/TC³:

"Dentro de los componentes del Estado social queda claro que el reconocimiento y la promoción del derecho a la salud ocupa un papel trascendental, en tanto dicho atributo representa parte del conglomerado de derechos sociales que bajo la forma de obligaciones se imponen al Estado a efectos de ser promovido en condiciones materiales y fuentes de acceso. Conforme lo ha dejado establecido este Colegiado en las sentencias 2945-2003-AA/TC, 2016- 2003-AA/TC y 1956-2004-AA/TC, el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones cuyo cumplimiento corresponde, al Estado, el cual debe garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo, para tal efecto, adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. Los servicios de salud, por consiguiente, cobran vital importancia en una sociedad, pues de su existencia y funcionamiento depende no solo el logro de mejores niveles de vida para las personas que la integran, sino que incluso en la eficiencia de su prestación se encuentran en juego la vida y la integridad de los pacientes."

Entre los elementos esenciales del derecho a la salud. El primer paso, lo constituye la disponibilidad de establecimientos, bienes y servicios de salud. Este aspecto se relaciona con la dotación e infraestructura necesaria para darle un soporte concreto a la materialización del derecho a la salud. Ciertamente, es necesaria una infraestructura para desarrollar las actividades de promoción, prevención y atención en salud. Sin ello, el resto de obligaciones frente a la salud (tanto las personas como las familias). La disponibilidad exige, entonces, la construcción, el mantenimiento y el desarrollo tanto de un sistema como de una infraestructura que hagan posible la efectividad del derecho a la salud a través de instituciones y procedimientos.⁴

³ Tribunal Constitucional. Obtenido en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03208-2004-AA.pdf>

⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. *EL DERECHO A LA SALUD EN LA CONSTITUCIÓN, LA JURISPRUDENCIA Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES*. 2003, p. 37-52-65. Obtenido en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27803.pdf>

1.3. EL DERECHO DE PROPIEDAD

El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho; garantizando la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70° de la Constitución se reconozca que el "derecho de propiedad es inviolable" y que el "Estado lo garantiza". Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70° de la Constitución precise que el derecho de propiedad se "ejerce en armonía con el bien común". Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos.⁵

Como cualquier derecho fundamental, el de propiedad no es un derecho absoluto, pues se encuentra limitado por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas. Sin embargo, la privación de la propiedad, como consecuencia del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado, no constituye un supuesto de limitación del derecho, sino de sacrificio del mismo. La diferencia es muy importante, ya que, a diferencia de lo que es propio de un supuesto de limitación o regulación del derecho de propiedad, que no es indemnizable, el efecto inmediato del ejercicio de la potestad expropiatoria es afectar el núcleo dominical de la propiedad, por lo que, de conformidad con el artículo 70° de la Constitución, su eficacia está condicionada al pago previo, en efectivo, de la indemnización correspondiente.⁶

1.4. LA EXPROPIACIÓN

La expropiación consiste en una potestad que se concretiza en un acto de derecho público por el cual el Estado priva coactivamente a un particular, o a un grupo de ellos, de la titularidad de un determinado bien. Para ello, es preciso que

⁵ Tribunal Constitucional. Obtenido en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00319-2013-AA.pdf>

⁶ Tribunal Constitucional. Obtenido en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00031-2004-AI.pdf>

el Poder Legislativo lo declare, mediante ley, y sobre la base de la existencia de una causa real y apremiante de seguridad nacional o necesidad pública. Dado que la expropiación compromete seriamente la titularidad de la propiedad de bien, la Constitución ha establecido una serie de garantías para que se lleve a cabo el ejercicio de esta potestad.⁷ Dicho mecanismo ha sufrido variaciones y cambios a nivel legislativo y legal a lo largo de distintos gobiernos en nuestro país, y ahora, esta institución se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1192, Ley de Adquisición, expropiación, Transferencia de Inmuebles Estatales y Liberación de Interferencias.⁸

En tal sentido, según el Oficio N° 1208-2022-DG-HN.DAC.C de fecha 06 de abril del 2022 remitido a mi despacho por Timoteo Rolando Fritas Urbizagástegui, Director General del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión" en el cual manifiesta los siguientes problemas:

- Hospital con más 80 años de antigüedad.
- Hospital en declaratoria de riesgo según Defensa Civil.

Así tenemos que según el INFORME N° 00142-2022/SBN-DGPE de fecha 28 de abril del 2022 emitido por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y remitido a mi despacho por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante OFICIO N° 0747-2022-VIVIENDA/SG de fecha 06 de mayo de 2022, donde *"advirtió que el predio donde funciona el Hospital 'Daniel Alcides Carrión', se encuentra inscrito a favor de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao en la partida registral N° 07005211 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao"*.

II. EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no modifica, ni deroga ninguna norma del ordenamiento jurídico nacional.

⁷ Tribunal Constitucional. Obtenido en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00031-2004-AI.pdf>

⁸ ZAPATEL SALCEDO, Santiago Martín. LA EXPROPIACIÓN INDIRECTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO: ¿MEDIDA INCONSTITUCIONAL O HERRAMIENTA ESTATAL ÚTIL A FAVOR DEL INTERÉS PÚBLICO? Universidad de Piura, 2020, p. 1. Obtenido en https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4790/DER_177.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20expropiaci%C3%B3n%20es%20un%20mecanismo,p%C3%BAblica%20o%20la%20seguridad%20nacional.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera gasto al Estado, la misma viabiliza la relación entre el Estado, en su rol promotor en el acceso adecuado a servicios de salud.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la política de Estado 13 "*Acceso Universal a los Servicios de Salud*".